
El debido proceso: La carga de la prueba en el proceso jurisdiccional transicional en Colombia*

Due Process: The Burden of Proof in the Transitional Jurisdictional Process in Colombia

Julián Andrés Gaitán Reyes**
Universidad Cooperativa de Colombia
julian.gaitanr@campusucc.edu.co

Resumen

Este artículo establece una perspectiva especial del debido proceso en el contexto de la jurisdicción especial para la paz como garantía de doble naturaleza, como derecho humano en el ámbito internacional y como derecho fundamental en el nacional. El objetivo es analizar y evaluar el alcance de la carga de la prueba en el proceso jurisdiccional en la justicia transicional colombiana, en razón del carácter excepcional de esta, imbricado dentro de la perspectiva de la teoría constitucional actual. Como conclusión, el contenido de la carga de la prueba puede ser relativizado bajo el ejercicio de ponderación, cuando este resulte en ganancias mayores en términos de principios constitucionales como la obtención de la paz y la construcción de la verdad en un contexto de conflicto.

Palabras clave: Carga de la prueba, debido proceso, justicia transicional, jurisdicción especial para la paz, presunción de inocencia.

Fecha de recepción: 30 de marzo de 2017

Fecha de aceptación: 24 de mayo de 2017

* Cómo citar este artículo: Gaitán, J. (enero-junio, 2017). El debido proceso: La carga de la prueba en el proceso jurisdiccional transicional en Colombia. *Revista Diálogos de Saberes*, (46)161-185. Universidad Libre (Bogotá).

El presente artículo es resultado de la investigación titulada “El debido proceso y sus estándares en los tribunales de justicia transicional”, vinculada al grupo de investigación Sinergia de la Universidad Cooperativa de Colombia.

** Abogado de la Universidad Cooperativa de Colombia. Magíster en Derecho de la Universidad Sergio Arboleda. Especialista en Derecho procesal de la Universidad Libre. Docente del programa de Derecho de la Universidad Cooperativa de Colombia. Correo electrónico de contacto: julian.gaitanr@campusucc.edu.co. Orcid: 0000-0003-0072-1548

Abstract

This article establishes a special perspective of due process in the context of the special jurisdiction for peace as a guarantee of dual nature, as a human right at the international level and as a fundamental right at the national level. The objective is to analyze and evaluate the scope of the burden of the proof in the jurisdictional process in the Colombian transitional justice, due to the exceptional nature of it, imbricated within the perspective of the current constitutional theory. In conclusion, the content of the burden of proof may be relativized under the weighting exercise, when it results in greater gains in terms of constitutional principles such as the achievement of peace and building the truth in a context of conflict.

Key words: Burden of proof, due process, transitional justice, special jurisdiction for peace, presumption of innocence.

Introducción

El debido proceso se sitúa como la máxima garantía de funcionamiento de la democracia al ser un componente estructural básico del ordenamiento jurídico político, con la capacidad de ser eficaz para limitar el poder represivo del Estado, para convertirse en un sistema de garantías constitucionales de los individuos frente a la potestad estatal. Propendiendo por un proceso justo, adecuado, viable, idóneo para el ejercicio de los derechos. Bajo esa premisa, el debido proceso es concebido como un derecho de estructura compleja porque se compone de un conjunto de principios y reglas, como lo es la presunción de inocencia, considerándolo clave de todo el sistema penal al ser un principio informador del proceso, una regla de tratamiento que debe recibir el imputado durante el procedimiento y por último una importante regla en el ámbito de la prueba en la cual subyace la carga de esta, haciendo parte del núcleo esencial del debido proceso.

Todo lo anterior, en un Estado Constitucional de normalidad en el que está vigente el debido

proceso y todos los principios que gobiernan la Constitución. Sin embargo, por diferentes causas y debido al origen histórico del Conflicto Armado No Internacional (CANI) que se presenta en el Estado colombiano, la sociedad en general requiere de una transformación social y política que permita la transición de una etapa de conflicto a una relativa paz. De esta manera, el Gobierno Nacional inicia conversaciones con el entonces grupo armado de las FARC-EP para establecer los términos que permitan la reparación integral de las víctimas y de la paz como derecho fundamental. Dentro de este marco socio jurídico, surge la Justicia Transicional como un instrumento capaz de ponderar los derechos de justicia y paz; sin dejar en la impunidad las violaciones a los derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario por los crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra cometidos por los actores en el conflicto armado.

En el caso colombiano, el proceso transicional se realiza en el marco de la Constitución Política de 1991, es decir la Constitución no se ha abolido, sigue rigiendo, es una

Constitución de carácter permanente pues la estrategia utilizada por el Estado colombiano fue tramitar una reforma constitucional, mediante el Acto Legislativo 01 de 2012, con la finalidad de ajustar el marco constitucional a las necesidades de negociaciones de paz.

El presente artículo permite una contribución socio jurídica a la implementación y funcionamiento de la jurisdicción especial para la paz, en lo referente a las implicaciones que esta tiene en la carga de la prueba como parte del debido proceso. En este sentido, fue estructurada la siguiente pregunta: ¿Cómo se aplicaría la carga de prueba en el proceso jurisdiccional transicional colombiano? El objetivo principal de esta investigación es dilucidar la aplicación de la carga de la prueba, acorde a los estándares del debido proceso en la jurisdicción especial para la paz, a través del análisis de las limitaciones impuestas al debido proceso en la aplicación de las relativizaciones implementadas en contraste con la teoría del juicio de sustitución constitucional, visualizando la presunción de inocencia como un componente integrador del debido proceso del cual subyace inherentemente la carga de la prueba.

Lo anterior con apoyo de un marco teórico centrado en la conceptualización, caracterización y análisis del debido proceso como derecho humano, derecho fundamental y el análisis de la carga de prueba como parte integral del debido proceso, además la Justicia Transicional (verdad, reparación, justicia y garantía de no repetición). Asimismo el análisis de la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. La metodología socio-jurídica que sustenta el objetivo del artículo es la

evaluativa; se evalúan los estándares nacionales e internacionales de la carga de la prueba y su aplicación en el componente de justicia, que para el caso colombiano es la jurisdicción especial para la paz.

Metodología

El presente artículo es el resultado de una investigación evaluativa que puede considerarse, según Domingo (2008), como un “conjunto de procesos para la obtención y análisis de información que sustenta juicios de valor sobre el objeto de estudio y la decisión que se ha investigado” (p. 41). En este sentido, este artículo analiza y evalúa si el Estado colombiano, mediante los acuerdos de la mesa de negociaciones de La Habana en el marco de la justicia transicional, al crear y definir la jurisdicción especial para la paz, al aplicar los procedimientos, garantizará el núcleo esencial del debido proceso, en especial la carga de la prueba que contiene la presunción de inocencia.

La descripción anterior sobre una metodología evaluativa encuentra su sustento teórico en el modelo de esta forma de investigación propuesta por Correa, Puerta & Restrepo (1996), quienes afirman que esta investigación social involucra todos los aspectos de la vida social de un conglomerado humano (semejanza con todos los métodos de investigación) pero haciendo énfasis en la utilidad de un conocimiento ya establecido, orientado a la apreciación y valoración objetiva de factores e indicadores relacionados de una realidad social que conduzca al establecimiento de unos criterios específicos que puedan ser valorados y que garanticen el éxito de un proceso (Correa et al., 1996, pp. 29-46).

La metodología implementada para efectos del desarrollo de la investigación se fundamentó en la metodología cualitativa. Como primera medida, se hizo una exploración en el ámbito normativo, convencional, constitucional y legal, respecto del debido proceso (carga de la prueba) en el contexto de la justicia transicional, en el componente de justicia, en el proceso establecido en la jurisdicción especial para la paz. Esta primera revisión se complementó con los estudios de autores que constituyen la doctrina desde las diferentes tesis en el ámbito internacional y nacional, estudios doctrinales que han influido en la construcción de la jurisdicción especial para la paz.

Para complementar el estudio analítico, evaluativo y documental se adelantó un estudio hermenéutico respecto de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La Corte Constitucional, para tal efecto, aplicó instrumento de recolección a través del método FIRAC (*Facas, Sisee, Rules, Application, Conclusion*), el cual permitió precisar las interpretaciones construidas por dichas cortes en lo tocante a la garantía del debido proceso como derecho fundamental y derecho humano, la presunción de inocencia y la carga de la prueba.

Resultados

1. La carga de la prueba como principio integrador del debido proceso

1.1. La presunción de inocencia frente al *onus probando incumbit accusationis*

Para abordar el análisis de la carga de la prueba como parte integral del debido proceso, es necesario plantear el siguiente interrogante

¿Cuál es el papel que cumple la presunción de inocencia en relación con la carga de la prueba? Por tal motivo es importante examinar las manifestaciones de la presunción de inocencia dentro del proceso penal.

La consagración de la presunción de inocencia como derecho fundamental forma parte de los principios integradores del debido proceso¹, que tiene por naturaleza considerar que “toda persona se presume inocente mientras no se haya declarado judicialmente culpable” (C.Pol., art.29). Lo que conlleva colegir que la presunción de inocencia constituye “un punto de referencia para la construcción de un proceso moderno en una sociedad democrática” (García, 2012, p. 39) y “pilar básico del sistema procesal” (Hassemer, 1984, p. 199), permitiendo proteger a los ciudadanos frente a los abusos que pueda asumir el Estado, al conocer y resolver situaciones jurídicas sometidas a su decisión, en ejercicio del *ius puniendi*.

Presunción que es entendida desde la concepción constitucional en Sentencia C- 774 de 2001 como un “juicio lógico del constituyente o legislador, por virtud del cual, considera como cierto un hecho en las reglas o máximas de la experiencia que indican el modo normal como el mismo sucede”, esta es una presunción *Iuris tantum*, que no es absoluta, al imponer como obligación la aplicación del debido proceso,

¹ La Corte Constitucional, en Sentencia T-474 de 1992, denomina principios integradores del debido proceso los que “comprende un conjunto de principios materiales y formales entre los que se encuentran el principio de legalidad (*memo index sine lege*), el principio del juez natural o juez legal, el principio de favorabilidad penal y el principio de presunción de inocencia, todos los cuales en estricto rigor responden mejor a la estructura jurídica de verdaderos derechos fundamentales”.

para ser desvirtuada, solo cuando se dicte una sentencia de carácter definitiva. De ahí que la Corte Constitucional, al definir el alcance de la presunción de inocencia, determina en la Sentencia C-774 de 2001:

...el acusado no está obligado a presentar prueba alguna que demuestre su inocencia y por el contrario ordena a las autoridades judiciales competentes la demostración de la culpabilidad del agente. Este derecho acompaña al acusado desde el inicio de la acción penal (por denuncia, querrela o de oficio) hasta el fallo o veredicto definitivo y firme de culpabilidad, y exige para ser desvirtuada la convicción o certeza, mas allá de una duda razonable, basada en el material probatorio que establezca los elementos del delito y la conexión del mismo con el acusado. Esto es así, porque ante la duda en la realización del hecho y en la culpabilidad del agente, se debe aplicar el principio del *in dubio pro reo*, según el cual toda duda debe resolverse en favor del acusado.

Por lo tanto, es una garantía del encartado o del sometido a un procedimiento que conlleve a tener consecuencias de una sanción de restricción de derechos subjetivos. Por ello, la presunción de inocencia funge en un contexto procesal en actuaciones judiciales o administrativas. Sin embargo “la presunción de inocencia puede ser violada no solo por el juez o una Corte, sino también por otra autoridad pública” exigiendo “que el Estado no condene informalmente a una persona o emita juicio ante la sociedad, contribuyendo así a formar una opinión pública, mientras no se acredite conforme a la ley la responsabilidad penal de aquella” (Corte IDH, Caso Lori Berenson vs. Perú, 2004). De esta manera, la presunción de inocencia² trae consigo manifestaciones

o “formas de expresión en el proceso penal” (Vegas, 1993, p. 35), es decir su contenido en estricto sentido permite que sea un principio informador del proceso penal, una regla de tratamiento que debe recibir el imputado durante el procedimiento y por último una importante regla en el ámbito de la prueba. Manifestaciones que deben estar bajo conexión que vienen dadas, como lo menciona Vegas, “por la idea última de que no se infrinja castigo alguno sobre el ciudadano inocente” (1993, p. 39).

Como principio informador del proceso penal, la presunción de inocencia actúa como derrotero o principio inspirador del proceso penal, donde reconoce un derecho al imputado o protección especial de “inmunidad frente ataques indiscriminados de la acción estatal” (Peces-Barbara, 1995, p. 176) en el ejercicio del *ius puniendi*. Por lo tanto, la presunción de inocencia tiene como “fin encontrar el justo equilibrio entre dos intereses contra puestos; por un lado, el interés del Estado en la represión de la delincuencia y, por otro, el interés del imputado de la salvaguardia de su libertad y su dignidad” (Fernández, 2005, p. 121). Lo que permite que la presunción de inocencia actúe conjuntamente con el resto de los principios integradores del debido proceso contemplados

ampliamente a saber: Artículo 11 de la Declaración Universal, artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 40.2.b.i de la Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 18.2 de la Convención sobre los Derechos de los Migrantes, artículo 7.1.b de la Carta Africana, artículo 8.2 de la Convención Americana, artículo 16 de la Carta Árabe, artículo 6.2 del Convenio Europeo, principio 36.1 de Conjunto de Principios, artículo XXVI de la Declaración Americana, artículo 66 del Estatuto de la CPI, artículo 20.3 del Estatuto del Tribunal de Ruanda, artículo 21.3 del Estatuto del Tribunal de la ex Yugoslavia.

² La presunción de inocencia se encuentra regulada en derecho internacional de los derechos humanos

en la Constitución Política en el artículo 29°, en aras de un proceso realmente garantista.

Asimismo, la presunción de inocencia establece como regla de tratamiento aquella que debe recibir el inculcado durante el proceso penal, estableciendo como obligación de tratar al procesado como si fuera inocente. No obsta que durante el proceso judicial puede existir un estándar probatorio capaz de justificar medidas cautelares personales. En ese sentido la Corte Constitucional en Sentencia C- 774 de 2001, al referirse a la medida de aseguramiento de la detención preventiva esclarece que “es compatible con la constitución y no resulta contraria a la presunción de inocencia, en cuanto que, precisamente tiene un carácter preventivo y no sancionatorio. Es por eso que la Corte Constitucional ha distinguido entre ella y la pena”.

Por último, la presunción de inocencia se erige como regla probatoria en el proceso penal, al exigir prueba que desvirtúe el estatus o calidad de inocente, además debe cumplir con todas las garantías constitucionales, procesales para fundamentar una condena. Como consecuencia de esta regla probatoria se deriva, según Fernández (2005), que debe de existir una suficiente actividad probatoria, que pueda entenderse de cargo, suministrada por la acusación, practicada en el juicio oral y que haya sido obtenida respetando todas las garantías constitucionales y legales.

2. Aspectos generales de la carga de la prueba como núcleo esencial del debido proceso

Conforme a lo expuesto, la presunción de inocencia posee una naturaleza *iuris tamtum*, que puede ser desvirtuada como resultado

de un proceso penal, merced de la actividad probatoria y tras una valoración de la prueba. “Solo desde el convencimiento firme se puede condenar, no desde la duda ni menos desde la arbitrariedad” (Tomas & Valiente, 1987, p. 25). Lo anterior presupone un proceso, que desde un punto de vista epistemológico su objeto es la verdad (Ferrer, 2002; Ferrer, 2007; Tarruffo, 2010), en el cual debe primar la ausencia del monopolio sobre la verdad por parte del Estado. En consecuencia la Sentencia T- 213 de 2004, de la Corte Constitucional expone que:

La ausencia del monopolio estatal se aprecia en el hecho de que el Estado no *impone* su verdad sobre el investigado o procesado, sino que dicha concepción de la verdad se sujeta a un escrutinio de la contra parte y, principalmente, de un tercero imparcial juez.

Es por eso, como menciona Laudan (2006, citado por Reyes, 2012, p. 235), al referirse al proceso penal como “una herramienta epistémica, un medio para llegar a una verdad a partir de lo que usualmente sería una confusa presentación de hechos e hipótesis”, que deben de ser probados, por lo tanto, la prueba judicial “juega un rol fundamental en la problemática de cómo puede estructurarse un juicio para elevar al máximo la probabilidad de que el resultado sea un fallo verdadero” (Laudan, 2005, p. 96), no en vano Francesco Carnelutti afirmaba que “un proceso no se puede hacer sin pruebas” (Carnelutti, 2007, p. 56).

De ahí, la importancia de la prueba judicial como elemento imprescindible para asegurar el ejercicio de los derechos, que tiene como fin llevar al conocimiento del juez, más allá de duda razonable³, de los hechos y circunstancias

³ La sección N.6.e.i de los principios sobre Juicios Justos en África, artículo 66.2 y 3 del Estatuto de la CPI,

materias del juicio. En ese sentido el principio de necesidad de la prueba, es una directa aplicación del debido proceso ya que:

Para decidir el proceso, el juez necesita conocer los hechos en que se funda una determinación procesal. Esos hechos los conoce mediante las pruebas que obran en el expediente. Por eso se trata de un conocimiento objetivo y fundado. De esta manera se eliminará la arbitrariedad judicial y se acrecienta la seguridad y libertad de los individuos. Se trata de evitar la decisión fundada en pruebas ocultas o extraprocesales y aseguran la objetividad de la resolución facilitando el control posterior (Ortiz Rodríguez, 1987, p. 70).

Principio que cobra principal significación donde las pruebas penales “adquieren una importancia capital, dado que el proceso criminal tiene por finalidad desvirtuar una original y gran presunción, la de inocencia, que algunos llaman estado y que solo se logra mediante el allegamiento al proceso de pruebas” (Rodríguez, 1970, p. 42).

Así las cosas, al ser el proceso judicial:

Un conjunto de posibilidades, cargas y obligaciones que asisten a las partes como consecuencia del ejercicio de la acción, cuya realización, ante el órgano jurisdiccional, origina la aparición de sucesivas situaciones procesales desde las que, en un estado de contradicción, examinan sus expectativas de una sentencia favorable y, con ella, la satisfacción de sus respectivas pretensiones y resistencias. (Gimeno, 1981, p. 175).

artículo 87. A de las Reglas del Tribunal de Ruanda, artículo 87.A de las Reglas del Tribunal de la ex Yugoslavia. Establecen que “el tribunal no puede dictar sentencia condenatoria si no ha quedado probada la culpabilidad más allá de toda duda razonable. Si hay duda razonable, el acusado ha de ser absuelto.

Al hacer referencia a la carga procesal, se está frente a una construcción doctrinal que se debió principalmente a los estudios realizados en el ámbito del proceso civil, por este motivo en la fundamentación teórica se citarán algunos procesalistas civilistas, sin olvidar la finalidad última de determinar la incidencia de la carga procesal en el orden penal. En ese sentido, la carga procesal, según Fernández, se define:

Como un poder de ejercicio facultativo que se concede a las partes en un proceso y que les facilita, mediante la realización de la conducta prevista por la norma jurídica, la expectativa de obtener un efecto procesal favorable para sus intereses, y cuyo no ejercicio, lejos de tener como reflejo una sanción jurídica, se traduce en la pérdida de una posibilidad procesal (en último término, en la pérdida de posibilidades respecto de la obtención de una sentencia favorable) (Fernández, 2006, p. 46).

Del mismo modo, Cernelutti (1973), expone que la carga procesal se encuentra en la categoría de deberes, debido a la situación de sujeción en la que se encuentra el titular de la carga para evitar la perspectiva de una situación desfavorable. Con consideraciones semejantes Calamandrei (1973) señala:

Que la carga procesal se caracteriza por la persecución de un interés propio y por la inexistencia de una sanción jurídica en caso de no ejercicio, puesto que las consecuencias que de este se derivan se traducen en una ventaja procesal. (p. 340)

Por su parte Rosenberg (1951), expone que la carga de la prueba es un poder, “esto es, como el mecanismo de ejercicio necesario previsto del legislador para obtener un beneficio procesal” (p. 53). Igualmente, la Corte Constitucional en Sentencia C-203 de 2011 ha definido las cargas procesales como:

Aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en el interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso (Corte Constitucional, 2011).

Este acercamiento a la carga procesal, expone que son situaciones instituidas por la ley, es una conducta o ejercicio facultativo, de carácter instrumental, con la finalidad de obtener satisfacción de un interés jurídico propio y que su no ejercicio u omisión genera la posibilidad o consecuencia de obtener una resolución desfavorable.

La carga procesal, necesidad de la prueba y la presunción de inocencia permiten poner en interconexión dichos aspectos para poder determinar en qué consiste la carga de la prueba. En ese contexto la carga de la prueba es una de las manifestaciones más importantes de la categoría de las cargas procesales, lo que presupone una regla de conducta a las partes, que debe justificar los hechos materia del litigio a efectos de obtener un pronunciamiento favorable, en otras palabras la carga establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos. También es considerada una regla de juicio para el juez, porque le indica cómo debe fallar una vez concluya la etapa probatoria cuando no aparezcan probados los hechos o bien porque el sujeto sobre quien recae la carga de la prueba la ha allegado de manera imperfecta o defectuosa o porque carece de ella (Parra, 2011; Devis, 2012). Ya en el derecho penal, desde una premisa constitucional, la carga de la prueba tiene fundamento en el

debido proceso, como regla probatoria, que forma parte del principio integrador de la presunción de inocencia, siendo éste el límite de la distribución de la carga de la prueba entre el ente acusador y el acusado. Bajo esta tesitura toda posible alteración generaría crisis en este derecho fundamental.

La presunción de inocencia ha llevado a concluir que la carga de la prueba radica en cabeza del Estado por ser el titular de la acción penal, quien debe soportar por completo la carga de la prueba de culpabilidad, a lo que el profesor Roxin denominó como *principio de obligación judicial de esclarecimiento*, en el cual “el órgano persecutor investiga los hechos de oficio y, por lo tanto no está sujeto a los requerimientos de otros intervinientes en el procedimiento” (Roxin, 2000, p. 382); en igual sentido, el Código de Procedimiento Penal en su artículo 7, en relación con la carga de la prueba, es claro en afirmar que es el ente acusador penal el único a quien le corresponde soportarla (CPP, 2004), por lo tanto exigirle prueba de inocencia al procesado, en muchos casos sería una carga imposible, por que generalmente tendría que probar hechos negativos, a esto se le ha denominado “prueba diabólica”. Lo anterior permite otorgarle al procesado la posibilidad de permanecer inactivo durante del desarrollo del juicio.

Hasta el momento se ha expuesto que la presunción de inocencia constituye una regla probatoria que impone la carga de la prueba de los hechos constitutivos sobre el órgano de persecución penal, de tal modo “en ningún caso podrá invertirse esta carga probatoria” (CPP, 2004, art. 7). En ese sentido, también el Estatuto de Roma de la CPI (1998, art. 67), “prohíbe que se invierta la carga de la prueba y que le

sea impuesta al acusado la carga de presentar contrapruebas.” Igualmente la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana Sentencia C-121 de 2012 indica que en el procedimiento penal “el *onus probando* de la inocencia no le corresponde al imputado, por el contrario, es el Estado quien tiene la carga de la prueba de demostrar la culpabilidad del procesado” y continúa expresando que:

...para establecer la responsabilidad penal de un imputado, el Estado debe probar su culpabilidad más allá de toda duda razonable. La presunción de inocencia se relaciona, en primer lugar, con el ánimo y actitud del juez que debe conocer de la acusación penal. El juez debe abordar la causa sin prejuicios y bajo ninguna circunstancia debe suponer que el acusado es culpable. Por el contrario, su responsabilidad reside en construir la responsabilidad penal de un imputado a partir de la valoración de los elementos de prueba con los que cuenta.

Sin embargo, la Corte Constitucional realizó el análisis de la presunción de inocencia y la carga de la prueba en el contexto del sistema judicial con tendencia acusatorio, en Sentencia C-069 de 2009, en la que expuso el rol que debía cumplir la defensa en este tipo de sistema de la siguiente forma:

El imputado ya no es un sujeto pasivo en el proceso, como lo era bajo el modelo inquisitivo, sino que demanda su participación activa, incluso desde antes de la formulación de la imputación de cargos. Por lo que, sin considerar una inversión de la presunción de inocencia, las cargas procesales se distribuyen entre la Fiscalía y el investigado, imputado o procesado a quien le corresponde aportar elementos de juicio que permitan confrontar los alegatos del acusador, e inclusive los aportados por la víctima a quien también se le permite la posibilidad de enfrentar al imputado.

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, se le impone a la defensa la carga probatoria⁴ de todas las circunstancias exculpatorias, bajo el argumento que el proceso es de corte adversarial y la defensa debe desempeñar un rol activo y no pasivo. Como resultado de lo anterior, es indiscutible que frente a un mismo problema jurídico, como lo es la carga de la prueba, la teoría de la carga dinámica, la Corte Constitucional lo resuelve en dos sentidos como lo expone Müller:

Por una parte, reconoce la utilización dinamizadora de la carga probatoria a cargo de la defensa, en la medida que le impone al procesado el deber de presentar elementos de convicción que demuestre su inocencia y por otra, estima que es precisamente en virtud del principio de presunción de inocencia que el procesado no tiene el deber de presentar prueba de descargo para demostrar su culpabilidad. (Müller, 2014, p. 18).

En consecuencia y en acatamiento de la Sentencia C-121 de 2012, el permitir la inversión de la carga de la prueba, dinamización o carga dinámica de la prueba va en detrimento de las garantías y derechos fundamentales del

⁴ En la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia, sala de casación penal, ha permitido la posibilidad de aplicar *onus probandi* o teoría de la carga dinámica probatorias en determinados delitos (enriquecimiento ilícito, lavado de activos y omisión de agente retenedor) frente a la inacción del organismo investigador, teoría que se soporta con el pretexto de evitar la impunidad, sacrificándose con ello la presunción de inocencia. Véase, por ejemplo, Corte Suprema de Justicia, Sentencia de Casación 7 de noviembre de 2012, M.P. Javier Zapata Ortiz, Radicado 36.578. Sentencia de Casación de 25 de mayo de 2011, M.P. Fernando Alberto Castro Caballero, Radicado 33.6600 y Sentencia de Casación 27 de marzo de 2009, M.P. Sigifredo Espinosa Pérez, Radicado 31.103, entre otras.

procesado, lo que genera crisis del principio de presunción de inocencia, en el sentido de que la jurisprudencia de las altas Cortes se ha apartado de la normatividad vigente al permitir la posibilidad de invertir el *onus probandi*, con tres tendencias de aplicación de la teoría de la carga dinámica de la prueba a saber: aplicación restringida, aplicación como regla general e inaplicación. Estos criterios en la aplicación de la carga de la prueba está generando problemas de inseguridad jurídica debido a que el procesado no tendrá certeza sobre el criterio que aplicará en su caso particular a la hora de la sentencia.

3. Implicaciones del proceso jurisdiccional transicional en la carga de la prueba como parte del debido proceso

Los diálogos de paz entre el Estado colombiano y la guerrilla de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia-Ejército del Pueblo (FARC-EP), han iniciado un proceso de transformación radical del derecho colombiano. Este proceso comenzó con la expedición del Acto Legislativo 01 de 2012, que contiene el Marco Jurídico para la Paz y que ha modificado la configuración de los principios del Estado de Derecho y de la Democracia, al inaugurar un proceso de justicia transicional. Un proceso de esta naturaleza implica la adopción de un conjunto de procedimientos y mecanismos para dar término a una larga historia de violaciones de derechos humanos, en aras de garantizar la responsabilidad, servir a la justicia y alcanzar la reconciliación.

El término de justicia transicional fue acuñado en 1995 como resultado de una publicación de Kritz (1995) donde recoge una

serie de autores y de prácticas y, de esa manera, contribuye a crear el canon de la justicia transicional, estableciendo una nueva tradición dentro del campo de los derechos humanos. Hasta al día de hoy ha revolucionado el discurso jurídico, social y político de sociedades en condiciones de conflicto armado y violaciones de derechos humanos a gran escala.

La justicia transicional, como lo afirma la Corte Constitucional colombiana en Sentencia C-579 de 2013, “no es una forma especial de justicia, sino una justicia adaptada a sociedades que se transforman a sí mismas después de un período de violación generalizada de derechos humanos”. A este propósito, Teitel (2009) define la justicia transicional como la “concepción de justicia asociada con períodos de cambio político, caracterizados por respuestas legales que tienen el objetivo de enfrentar los crímenes cometidos por regímenes represores anteriores” (2009, p. 1).

La justicia transicional hace referencia a dos postulados; primero a unos fines y segundo a unos mecanismos. La justicia transicional es un paréntesis jurídico y político en la vida de una sociedad en el cual se rediseñan las instituciones, los principios de justicia distributiva y correctiva, se moldean para lograr unos fines, que en el caso colombiano son: alcanzar una paz estable y duradera, justicia, verdad, reparación y garantías de no repetición, para crear una nueva legitimidad estatal. Dentro de los mecanismos se encuentra los judiciales como: leyes de indulto, amnistía y procesos judiciales. Igualmente los mecanismos sociales y políticos como: reparación, indemnización, recuperación moral, peticiones públicas de perdón, definición de fechas de conmemoración.

En Colombia, el proceso de justicia transicional presenta una singularidad que permite considerarse única o *sui generis*, porque en la generalidad de los países los procesos de justicia transicional ocurren en un régimen interino, que la mayoría de veces está fundado en una Constitución transicional⁵, por ejemplo la declaración constitucional interina de Libia, Constitución interina de Nepal, la Constitución transicional del Sudan del Sur, y el caso de la Constitución Política sudafricana del año 1993; esta última, al terminar el régimen de Apartheid, promulgaba una Constitución interina que permitía una negociación abierta entre las partes involucradas en un conflicto, en la que se olvida la rigidez penal y se rediseña la estructura del Estado y entre todos se crea un proceso de deliberación para constituir nuevas instituciones legítimas que garanticen que las atrocidades y violaciones a los derechos humanos no se repitan.

En el caso colombiano, el proceso transicional se realiza en el marco de la Constitución Política de 1991, es decir la Constitución no se ha abolido, sigue rigiendo, es una Constitución de carácter permanente, en la que está vigente el debido proceso y todos los principios que gobiernan la Constitución, por ejemplo el principio del Estado del Derecho que implica la estricta aplicación de derecho penal. Esta misma Constitución liga el derecho nacional con el sistema Interamericano, en el artículo 93 establece que los tratados internacionales

sobre derechos humanos prevalecen en el orden interno, además son de aplicación inmediata, en otros términos, Colombia es un país monista⁶ en el cual no solo los tratados internacionales sino también la jurisprudencia de los tribunales internacionales, verbi gratia la jurisprudencia del sistema interamericano, más la jurisprudencia de la Corte Penal Internacional, son aplicables al derecho interno inmediatamente en virtud de la Constitución Política.

En ese sentido, la Constitución Política de 1991 no es una Constitución transicional sino una Constitución permanente, pues la estrategia utilizada por el Estado colombiano fue tramitar una reforma constitucional, mediante el Acto Legislativo 01 de 2012, con la finalidad de ajustar el marco constitucional a las necesidades de negociaciones de paz, lo cual introdujo dos nuevos artículos que explícitamente se catalogan como transitorios y excepcionales creando mecanismos de justicia transicional (C.Pol., 1991, art. 66 y 67). Sin embargo, los artículos transitorios, excepcionales no derogan ni interrumpen la validez de los principios estructurales de la Constitución, a lo que reflexiona el profesor Bernal (2013):

De esta manera de acuerdo con la teoría de la sustitución de la constitución creada y aplicada por la Corte Constitucional colombiana la validez de los artículos dependerá de su consistencia con los principios estructurales de la Constitución. Así mismos, los

⁵ Las constituciones transicionales al ser provisionales son transformadoras. Favorecen al diseño y a la implementación de reformas institucionales con mayor alcance, al paso que ofrecen la flexibilidad para que los interlocutores inmersos en un conflicto negocien las opciones de nuevas instituciones constitucionales.

⁶ La teoría monista que permite que los tratados ingresen al derecho interno formando una unidad normativa que en todo caso no podrá serlo en desmedro del derecho escrito que emana de nuestras instituciones, al cual deberán acudir de manera directa los jueces de la República.

principios estructurales de la Constitución deberán también guiar la interpretación de los artículos mencionados (Seminario de constitucionalismo y justicia transicional).

En ese orden, los artículos transitorios están sujetos a los principios estructurales de la Constitución. La Corte Constitucional en ese sentido ha proferido las Sentencias C-579 de 2013 y C-577 de 2014, donde analizó hasta qué punto son acordes los principios estructurales de la Constitución Política y el Marco Jurídico para la Paz. Por lo tanto los procedimientos que se establezcan en el proceso jurisdiccional transicional, deberán respetar el debido proceso, ya que no ha sufrido modificación en sus principios estructurales, para lo cual los estándares establecidos para el debido proceso serán los principios integradores señalados en artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

3.1. Modelo de justicia

El objetivo o eje central de la justicia transicional es el derecho de las víctimas, el cual tiene un propósito abierto llamado a minimizar la responsabilidad penal, a través de amnistías e indultos, imponer penas muy laxas incluso a los máximos responsables, porque lo que importa no es la retribución sino la reparación a las víctimas. En otras palabras, se busca enfatizar en medidas restaurativas y reparadoras, y se pretende alcanzar justicia no solo con sanciones retributivas. Lo anterior tiene fundamento en la teoría de la justicia transicional en atender a mayor segmento poblacional afectado con el conflicto, en este caso son las víctimas que según el Registro Único de Víctimas (2016), son 7.936.556. En ese contexto, la justicia transicional colombiana tiene como centro del

sistema la reparación a las víctimas “resarcir a las víctimas está en el centro del Acuerdo entre el Gobierno Nacional y las FARC-EP” (Mesa de conversaciones, 2016). Además, tiene unos fundamentos jurídicos fuertes dentro del marco constitucional colombiano, como lo es la reparación integral a las víctimas, derecho reconocido como derecho humano y derecho fundamental, el cual se encuentra normado en el artículo 90 de la Constitución Política.

En consecuencia, el Estado colombiano deberá crear mecanismos o respuestas legales que permitan garantizar los deberes estatales de investigación, juzgamiento y sanción (Acto Legislativo 01 de 2012) lo que presupone la existencia de un proceso judicial penal, en el cual deberá garantizar el mayor nivel posible los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación (C.Pol., 1991, art. 66 y 67), objetivos esquivos en cualquier proceso judicial ordinario, máxime cuando el Estado colombiano padece de una historia de conflicto armado, de pobreza, desigualdad y una justicia ordinaria penal que supera el 90% de impunidad. El Estado, al no tener condiciones de normalidad, deberá proponer un modelo de justicia que aplicará a los delitos cometidos en el marco de conflicto armado.

Bajo esa premisa, se diseñó un sistema judicial de un proceso penal especial capaz de rescatar la legitimidad del derecho penal o como lo expone González (2007), “la justicia transicional es el último salvavidas que se ha lanzado para rescatar la legitimidad del derecho penal, después de las demoledoras críticas que le habían hecho la criminología crítica y el abolicionismo” (González, 2007, p. 23). La importancia del proceso penal radica por que exterioriza la situación política y económica de

un Estado o, como lo expone Roxin, el proceso penal es el “sismógrafo de la constitución política del Estado” (Roxin, 2000, p. 10).

En sociedades en transición, el proceso penal es utilizado con el fin de implementar políticas de Estado, en búsqueda de satisfacer el componente de justicia, tarea titánica para lo cual debe cumplir con tres criterios cuya importancia es reconocida dentro de nuestra Constitución, así lo manifiesta la Corte Constitucional en la Sentencia C- 579 de 2013, que son: “la reconciliación, el reconocimiento de los derechos de las víctimas y el fortalecimiento del Estado Social de Derecho y de la Democracia”. En efecto, para el profesor Ambos (2010), con el fin de solucionar las fuertes tensiones que se presentan entre la justicia y la paz, el proceso penal con claves de justicia transicional debe incorporar una relativización especial del carácter racional de la persecución penal y, asimismo, de los estándares ordinarios y mínimos de reprochabilidad.

Para superar el conflicto armado desde el pilar de la justicia, el Estado colombiano le ha hecho frente a partir de la justicia ordinaria, seguidamente con la ley de justicia y paz, y según Zuluaga (2015), podría hablarse de una tercera generación de justicia para la superación del conflicto armado, como lo es la jurisdicción especial para la paz.

Por ende, el Estado colombiano cuenta con autonomía para diseñar, conformar jurisdicciones o sistemas jurídicos especiales, por lo cual puede acudir al derecho constitucional, a los principios del derecho internacional de la soberanía y la libre autodeterminación de los pueblos, al derecho internacional humanitario, al derecho internacional de los derechos

humanos y al derecho internacional penal. Y sobre todo al margen nacional de apreciación, sin olvidar que, como lo señala Cassese, “la mayoría de las normas internacionales no pueden funcionar sin la ayuda, la cooperación y el apoyo constantes de los sistemas jurídicos nacionales” (Cassese, 2005, p. 167).

El margen nacional de apreciación hace posible que se reconozca al Estado un grado de libertad y posibilidad de diferenciación, entre ellos en el modo que cumple las obligaciones establecidas en convenios sobre derechos humanos. Siguiendo a Barbosa:

La noción de margen nacional de apreciación puede ser definida como el campo de acción e interpretación de los derechos fundamentales, dejando a las autoridades soberanas del Estado y a los jueces internacionales. Este campo no es ilimitado, sino que se encuentra ubicado en el campo de protección del derecho limitado (Barbosa, 2012, p. 108).

En consecuencia, el Estado tiene un margen de acción para poder configurar sus instituciones, mecanismos de justicia propios dada la situación histórica, política, económica, estructural y sobre todo el conflicto armado no internacional de larga duración, cuyo límite gira en torno al derecho que tiene las víctimas de ser resarcidas por lo tanto “se tomarán en cuenta como ejes centrales los derechos de las víctimas y la gravedad del sufrimiento infligido por las graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario y las graves violaciones a los derechos humanos ocurridas durante el conflicto” (Gobierno Nacional, FARC-EP, 2016).

Ahora bien, dicho margen debe respetar los principios estructurales constitucionales, lo que implica la obligación del Estado de

investigar, enjuiciar y sancionar a los presuntos responsables de violaciones de Derechos Humanos. En el Caso Velásquez Rodríguez (1988), la Corte Interamericana manifestó que “los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos” (Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez, 1988, párrs. 164-166). Para alcanzar tal fin el “Estado debe observar el debido proceso y garantizar, entre otros, el principio de plazo razonable, el principio del contradictorio, el principio de proporcionalidad de la pena, los recursos efectivos y el cumplimiento de la sentencia.” (Corte IDH, Caso Masacre de La Rochela 2007, párr. 193).

Además, el derecho al componente de la justicia implica que el Estado está en la obligación de combatir la impunidad⁷ ante violaciones graves y sistemáticas de los derechos humanos. A partir de lo anterior se colige que el Estado debe “iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva, que no se emprenda como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa” (Corte IDH, Caso de la masacre de Pueblo Bello vs. Colombia 2006, párr. 143), igualmente los órganos que ejercen

jurisdicción encargados de investigar, juzgar y sancionar a los responsables de violaciones a los Derechos Humanos “tienen el deber de adoptar decisiones justas basadas en el respeto pleno a las garantías judiciales del debido proceso” (Corte IDH, Caso Yatama vs. Nicaragua, 2005, párr. 149).

Por lo anterior, el modelo de justicia deberá estar regido por la doctrina de la debida diligencia, que comprende una serie de principios y parámetros, como son la oficiosidad, oportunidad, competencia, independencia e imparcialidad, exhaustividad y participación de las víctimas y sus familiares, con la finalidad que el Estado pueda cumplir la obligación inderogable de garantizar la tutela efectiva de los derechos fundamentales. Esta doctrina es exigible, y sobre todo a los Estados que se encuentran en proceso de justicia transicional, a causa de las graves violaciones de los derechos humanos.

Así las cosas, en materia de justicia se acordó la creación de la jurisdicción especial para la paz, que plantea cumplir la obligación de investigar, juzgar y sancionar a quienes participaron de manera directa o indirecta en el conflicto armado interno, respecto a hechos cometidos en el contexto y en razón del mismo, en particular aquellos que constituyan graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario o graves violaciones de los Derechos Humanos.

El enjuiciamiento deberá servir para evitar futuros crímenes, brindar consuelo a las víctimas, reflejar un nuevo conjunto de normas sociales e iniciar el proceso de reformar a las instituciones gubernamentales y de generar confianza en ellas, y sobre todo permite que las

⁷ De acuerdo con los principios de Joinet (1997), “por impunidad se entiende la inexistencia, de hecho o de derecho, de responsabilidad penal por parte de los autores de violaciones de los derechos humanos, así como de responsabilidad civil, administrativa o disciplinaria, porque escapan a toda investigación con miras a su inculpación, detención, procesamiento y, en caso de ser reconocidos culpables, condena a penas apropiadas, incluso a la indemnización del daño causado a sus víctimas”.

sociedades enteras puedan “marcar una línea clara entre el pasado y el presente, haciendo posible el comienzo de un proceso de curación” (Roht-Arriza, 1995, p. 7). La jurisdicción especial para la paz traza principios y objetivos que se delimitan desde: satisfacer el derecho de las víctimas a la justicia, ofrecer verdad a la sociedad colombiana, proteger los derechos de las víctimas, contribuir al logro de una paz estable y duradera, hasta adoptar decisiones que otorguen plena seguridad jurídica a quienes participaron de manera directa o indirecta en el conflicto armado interno.

3.2 La jurisdicción especial para la paz

Desde el derecho procesal la jurisdicción especial para la paz es un sistema jurídico de enjuiciamiento que se caracteriza por ser especial y autónomo, con un tribunal para la paz que será el órgano de cierre. No obstante, en vista del debate que se ha suscitado en el Estado colombiano tras el resultado del plebiscito de refrendación del *Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera* realizado el 2 de octubre de 2016, la Corte Suprema de Justicia (2016), presenta su propuesta ante el Gobierno Nacional respaldando la jurisdicción especial, pero no como un órgano judicial autónomo, sino como parte de la rama jurisdiccional del poder público. Propuesta acogida en el nuevo Acuerdo final.

El componente de justicia estará constituido conforme al Acuerdo final por:

...una serie de salas de justicia, entre las que se incluye una Sala de Amnistía e Indulto, y un Tribunal para la Paz, para administrar justicia e investigar, esclarecer, perseguir y sancionar las graves violaciones a los derechos

humanos y las graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario. La Jurisdicción Especial para la Paz hace parte del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, y al ocuparse exclusivamente y de manera transitoria de las conductas relacionadas directa e indirectamente con el conflicto armado, no implica la sustitución de la jurisdicción ordinaria (Gobierno Nacional, FARC-EP, 2016).

Asimismo, esta jurisdicción deberá acogerse a principios jurídicos generales en contexto de un conflicto interno. Además, con el fin de servir a los propósitos de la verdad y legitimidad de las sanciones este tribunal deberá observar estrictamente las garantías del debido proceso e interpretar las normas bajo el principio orientador de la paz. La naturaleza del tribunal especial acordado antes del mecanismo de refrendación pertenecía al género denominado “tribunales híbridos” o “internacionalizados”, al permitir la participación minoritaria de jueces extranjeros, situación que se puso en tela de juicio porque un gran sector de la administración de justicia, especialmente la Corte Suprema de Justicia, sugirió “reconocer plena autonomía e independencia en las reglas que fijan esa selección, deberán ser colombianos de nacimiento como lo impone la Constitución Política” (Corte Suprema de Justicia, 2016). Bajo ese argumento el nuevo Acuerdo final establece que los magistrados sean solo colombianos (Gobierno Nacional, FARC-EP, 2016).

El componente de justicia también requerirá el principio de priorización para el ejercicio de la acción penal (C.Pol., 1991, art. 66), situación que resulta lógica y realista en el caso colombiano debido al tamaño de la empresa criminal de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de

Colombia. La estrategia de priorización, como es evidente, genera una “brecha de impunidad” (Organización de las Naciones Unidas, 2006), pero esta en estricto sentido no conduce a la vulneración de los estándares internacionales de Derechos Humanos por parte del Estado colombiano, porque esta metodología procura una investigación de:

aquellos hechos que en las regiones ocasionaron mayor conmoción por la gravedad y barbarie con que fueron cometidos o por la representación social, política e institucional de las víctimas, tratándose de líderes sociales, políticos, periodistas, sindicalistas, defensores de derechos humanos y servidores públicos. (Fiscalía General de la Nación, 2012).

Por su parte, la Corte Constitucional, en la Sentencia C- 579 de 2013, justifica los criterios de priorización abordándolos en cuatro temas: “1) Impacto externo e interno de las estrategias de priorización; 2) contexto y gravedad del hecho punible como fundamento para definir criterios; 3) profesionalismo y objetividad de los criterios, y 4) legitimidad del proceso”, con la finalidad que los máximos responsables ingresen al sistema de justicia y los actores menores puedan ser sujetos de “la amnistía más amplia posible” (Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra, 1949, art. 6).

2.3. Procedimiento y carga de la prueba

La jurisdicción especial para la paz prevé como lo señala el profesor Ambos (2015), “un modelo dualista de sometimiento versus contradicción. Recoge por un lado la experiencia de la Ley de Justicia y Paz (Ley 975 de 2005), pero por otro lado agrega el modelo del proceso penal contradictorio.” Es decir, un trámite para quienes reconozcan verdad y responsabilidad y otro diferente para quienes

no la reconozcan. Realidad que no está alejada del derecho comparado de tribunales híbridos o mixtos que fueron creados para juzgar graves violaciones de derechos humanos en el contexto del conflicto armado no internacional, *verbi gratia* el Tribunal Especial para Sierra Leona, los Paneles Especiales de Dili para Timor Leste, las Cámaras Extraordinarias de las Cortes de Camboya y Tribunal Especial para el Líbano. En efecto, el componente de justicia aplicará dos procedimientos según el caso: primero, procedimiento en caso de reconocimiento de verdad y reconocimiento de responsabilidad; y segundo, procedimiento en caso de ausencia de reconocimiento de verdad y de responsabilidad.

En ese sentido, se analizó la carga de la prueba y su relevancia e implicaciones en la jurisdicción especial para la paz. En primer lugar, como se mencionó anteriormente, el sometimiento o reconocimiento es el escenario procesal que tiene como finalidad garantizar el derecho a las víctimas a la verdad y la reconstrucción de una memoria colectiva, como lo expone González, al definir el derecho a la verdad como “el derecho que asiste a las víctimas –directas e indirectas– de graves violaciones al DIH o al DIDH, como también a la sociedad en su conjunto, a conocer lo verdaderamente ocurrido en tales situaciones” (González, 2008, p. 438).

El papel que juega la verdad en el contexto transicional es lograr “una verdad completa, veraz, imparcial y socialmente construida, compartida, y legitimada es un elemento fundamental para la reconstrucción de la confianza ciudadana en la institucionalidad estatal” (CIDH, 2014, p. 20). De igual forma, en esta etapa se deberá abrir el espacio necesario

para que, de manera voluntaria, libre, consiente se realice la entrega de información veraz y completa o en los términos que menciona el Acuerdo final, “Verdad Plena”, que implica una carga procesal al sometido. Bajo ese argumento, quien reconoce sus crímenes, deberá ofrecer información, pruebas, para contrastar la veracidad (verdad plena) del reconocimiento, por lo tanto quien se somete o se doblega voluntariamente ante el Estado va en busca de una indulgencia ofrecida por la alternatividad penal que preverá una ley, so pretexto de una búsqueda de una verdad sustancial y una justicia material. En otras palabras la satisfacción del componente a la verdad judicial deberá ser “rigurosamente examinada y confirmada como condición imprescindible para la imposición, por ejemplo, de una sanción atenuada a un perpetrador” (CIDH, 2006).

Por lo tanto, el reconocimiento de la verdad y de la responsabilidad podrá realizarse de manera colectiva o individual, de forma verbal o escrita en la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad de la jurisdicción especial para la paz. No obstante, la responsabilidad penal debe ser individualizada, en caso de no aceptar la responsabilidad individual, será remitida a la Unidad de Investigación y Acusación.

Tradicionalmente se ha argumentado la imposibilidad de que se produzca una verdadera distribución de la carga de la prueba, fundamentalmente porque el principio de presunción de inocencia actúa como límite para que en ningún caso se pueda invertir la carga probatoria, hasta el punto que, como lo afirma Beltrán, en el: “proceso penal, técnicamente hablando, no existe carga de la prueba porque rige el principio de la presunción de

inocencia, el artículo 67.1.i, EstCPI establece explícitamente que el acusado tendrá derecho “a que no se invierta la carga de la prueba ni le sea impuesta la carga de presentar contra-pruebas” (Beltrán, 2010, p. 353).

Además, el rol que tiene asignado para el caso colombiano la unidad de investigación y de acusación⁸ deberá estar fundamentado en el principio de legalidad que regirá su actuación. Sin embargo, sin que se hable de inversión de la carga de la prueba, se puede destacar la tendencia de permitir la dinamización de la carga de la prueba en proceso penal, como lo plantea (Cruz, 2005; Tirado, 2006; González, 2011; Parra, 2011; Pulecio, 2012), con la finalidad que el procesado, pueda asumir la carga de la prueba de los hechos en que fundamente su defensa y así evitar una sentencia desfavorable.

Como resultado de lo anterior, quien reconoce sus crímenes relativiza la garantía constitucional de no autoincriminación (C.Pol., 1991, art. 33), el derecho a ser juzgado públicamente, el derecho a presentar y contra-interrogar testigos, a tener un juicio público y

⁸ El Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera establece: Unidad de Investigación y Acusación: Frente a los casos en los que no haya habido reconocimiento de responsabilidad, esta Unidad tendrá las siguientes funciones: Investigar y de existir mérito, acusar ante el Tribunal para la Paz. Decidir sobre las medidas de protección a víctimas y testigos y la adopción de medidas de aseguramiento y cautelares en caso de ser necesario. Remitir casos a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas o a la Sala de Amnistía e Indulto, cuando considere que no es necesario investigar o acusar. Deberá contar con un equipo de investigación técnico forense y con un equipo de investigación especial para casos de violencia sexual (Oficina del Alto Comisionado para la Paz, 2016).

oral, concentrado, imparcial, inmediate. Lo que afectaría el debido proceso en el principio integrador de la presunción de inocencia. No obstante, cabe precisar, volviendo a la Sentencia C-154/04, que el “ejercicio del derecho al debido proceso, como todos los derechos fundamentales, puede ser objeto de limitaciones que pueden ser necesarias para realizar otros principios superiores o para garantizar otros derechos fundamentales que en ciertos momentos pueden verse confrontados con aquel”, además tales limitaciones o restricciones deberán ser adecuadas, necesarias y proporcionales que permitan asegurar la coexistencia armónica con los demás derechos. La relativización de ciertos derechos procesales que contienen en su núcleo derechos fundamentales no puede ser absoluta aún más en proceso judicial especial en transición.

En esa medida, la presunción de inocencia, puede ser relativizada, sufrir limitaciones bajo el ejercicio de ponderación, cuando ellas resulten en ganancias mayores en términos de otros principios constitucionales como la obtención de la paz y la construcción de la verdad en un contexto de conflicto. Ahora bien en esta etapa existe una carga en cabeza del sujeto procesal en sometimiento, que es entregar verdad plena, que deberá ser contrastada por el ente investigador, en otras palabras son medios de pruebas que deberán ser aportados por el investigado, a quien se le dinamiza la carga de la prueba, porque el solo relato no agota el deber del Estado de investigar la ocurrencia de dichas conductas y sus circunstancias temporo-espaciales. Por ende, así lo afirman Bernal & Montelegre:

...una confesión formalizada mediante un acuerdo no es suficiente para definir la

responsabilidad penal del sometido, porque el juez debe llegar a una convicción jurídica al respecto, lo cual significa la necesaria credibilidad de lo confesado y su apoyo en otras pruebas para determinar un fallo de culpabilidad (Bernal & Montelegre, 2013a, p. 863).

En segundo lugar, se encuentra la antítesis que es el no reconocimiento, es decir los presuntos responsables de los hechos puestos en conocimiento por los informes de la sala de reconocimiento no son firmados o se reconocen parcialmente o tardíamente, lo que conlleva un enjuiciamiento que deberá ser de carácter adversarial⁹ que consiente la existencia de un debate dentro del proceso, encaminado a la construcción de un consenso de validez, “implicando que se está enfrente de un *–sistemas de partes–*, donde las partes están enfrentadas a fin de lograr su pretensión de validez o de veracidad sea acogida por el juzgador” (Bernal & Montealegre, 2013b, p. 235). Dicho juicio se adelantará en la Sección de Enjuiciamiento en la cual se confrontarán las teorías del caso del órgano de acusación y de la defensa si así lo desea, se controvertirán

⁹ El sistema colombiano no es adversarial puro como lo advierte la Corte Constitucional en Sentencia C-591 de 2005. Cabe recordar, que el nuevo diseño no corresponde a un típico proceso adversarial entre dos partes procesales que se reputa se encuentran en igualdad de condiciones; por un lado, un ente acusador, quien pretende demostrar en juicio la solidez probatoria de unos cargos criminales, y por el otro, un acusado, quien busca demostrar su inocencia; ya que, por una parte, el juez no es un mero árbitro del proceso; y por otra, intervienen activamente en el curso del mismo el Ministerio Público y la víctima. Véase Corte Constitucional, Sentencias C-873, 2003; C-591, 2005; C-1194, 2005; C-454, 2006; C-209, 2007; C-396, 2007; C-186, 2008; C-025, 2009; C-069, 2009; y C-144, 2010, entre otras).

pruebas y en general se realizará un juicio completo, en donde el Tribunal para la Paz deberá respetar los derechos fundamentales y el derecho humano al debido proceso. De igual forma, podrán ejercer el derecho a la defensa ante todos los órganos de la jurisdicción especial para la paz y recurrir las resoluciones y sentencias de las salas y secciones. Todas las decisiones de la jurisdicción especial para la paz serán debidamente motivadas y fundamentadas en pruebas confiables y admisibles ante tribunales de justicia. En palabras del nuevo Acuerdo final:

Las normas procesales que regirán los procedimientos, normas que deberán contemplar cuando menos los siguientes principios: el Sistema será adversarial y respetará el debido proceso y el principio de imparcialidad, contemplará la debida publicidad y garantizará el principio de contradicción en la valoración de la prueba y la defensa, así como la doble instancia, y dará cumplimiento a los principios contemplados en el numeral 14. Las anteriores normas procesales deberán incorporarse al derecho interno colombiano (Gobierno Nacional, FARC-EP, 2016).

Sin duda alguna, la iniciativa probatoria corresponde en todo caso y sin excepción al ente acusador. Empero, una vez que la acusación ha aportado pruebas suficientes de culpabilidad, si el acusado quiere una sentencia favorable tendrá que ejercitar su derecho a la prueba, como consecuencia de recaer sobre él en estos casos la carga de la prueba.

Conclusiones

El Estado colombiano, al adoptar un Marco Jurídico para la Paz, a través del

Acto Legislativo 01 de 2012, con la finalidad de ajustar un marco constitucional a las necesidades de negociaciones de paz, introdujo dos artículos excepcionales (arts 66 y 67) creando mecanismos de justicia transicional, y conforme a la teoría de sustitución constitucional creada por la Corte Constitucional, manifiesta que la validez de los artículos dependerá de su consistencia con los principios estructurales de la Constitución, principios que deberán guiar también la interpretación de los artículos mencionados. Por ello se colige que los procedimientos por establecer en el componente de justicia – jurisdicción especial para la paz–, deberán respetar las garantías del debido proceso, la presunción de inocencia y la carga de la prueba como un derecho humano y derecho fundamental.

El papel que juega la carga de la prueba en el proceso establecido por la jurisdicción especial para la paz, es de necesidad de la prueba como en cualquier otro proceso judicial que va en búsqueda de la verdad, o como en el caso nuestro, en búsqueda de la “verdad plena”.

En esa medida, la presunción de inocencia se manifiesta de tres maneras dentro del proceso penal transicional: como regla de tratamiento del imputado, como regla de juicio y como regla probatoria; esta última como actividad probatoria necesaria para dictar sentencia condenatoria, que se sintetiza en la necesidad de que exista prueba a cargo del ente acusador y deben ser decretadas, practicadas y valoradas con todas las garantías por el órgano jurisdiccional transicional. No obstante puede ser relativizada, sufrir limitaciones bajo el ejercicio de ponderación, cuando ellas resulten en ganancias mayores en términos de otros principios constitucionales

como la obtención de la paz y la construcción de la verdad en un contexto de conflicto.

Relativización que es *prima facie*, en la etapa procesal de sometimiento o reconocimiento donde quien reconoce debe aportar informes o medios de conocimiento, despojándose de las garantías constitucionales de presunción de inocencia y la carga de la prueba ya que el ejercicio del derecho al debido proceso, como todos los derechos fundamentales, pueden ser objeto de restricciones con el objetivo de realizar otros principios superiores. El reconocimiento es doblegación frente al Estado en busca de una indulgencia ofrecida por la alternatividad penal que preverá una ley con el objetivo de ponderar los valores de paz y justicia.

Finalmente, la etapa procesal sin reconocimiento, advierte una etapa contradictoria, un juicio en pleno adversarial, en la Sección de Enjuiciamiento, en la cual no permite, no admite excepción alguna e impone como obligación la práctica, aplicación de un debido proceso en pleno, especialmente se “prohíbe que se invierta la carga de la prueba y que le sea impuesta al acusado la carga de presentar contrapruebas” (Estatuto de Roma de la CPI, 1998), con el fin de obtener la legitimidad de las sanciones impuestas por la jurisdicción especial para la paz por conducto del tribunal para la paz.

La Jurisdicción Especial para la Paz, pretende prevalentemente la reconciliación nacional. En suma, el proceso penal transicional aplicable al conflicto armado interno colombiano establecido en el *Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera*, tiene en el papel

de evitar la impunidad, sin embargo solo se podrá evaluar el Sistema Integral cuando empiece su funcionamiento. Por lo menos en la normatividad puede concluirse que el Sistema aborda los estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Será la historia y las nuevas generaciones las que juzgarán este esfuerzo de los colombianos por dejar atrás más de cincuenta años de violencia.

Referencias

ACTON, J. E. (1907). *Historical Essays and Studies*. Londres.

ALEXY, R. (1993). Simposio sobre problemas de argumentación. *Derecho y Razón Práctica*, 29.

ALEXY, R. (2001). *Teoría de los Derechos Fundamentales*. Madrid: Centro de estudios políticos y constitucionales.

ALVARADO, A. (2000). *Introducción al estudio del derecho procesal*. Santa Fe: Rubizal Culzoni.

AMBOS, K. (2010). *Procedimiento de la ley de justicia y paz (Ley 975 de 2005) y derecho penal internacional. Estudio sobre la facultad de intervención complementaria de la Corte Penal Internacional a la luz del denominado proceso de justicia y paz en Colombia*. Bogotá: Temis S.A.

AMBOS, K. (2015). “¡Tanta justicia sí permite la paz!” *El Espectador*. Recuperado de: <http://www.elespectador.com/opinion/tanta-justicia-si-permite-paz>

BARBOSA, F. (2011). Los límites a la doctrina del margen nacional de apreciación en el Tribunal Europeo y la Corte Interamericana de Derechos Humanos: intervención judicial

en torno a ciertos derechos de las minorías étnicas y culturales. *Derecho del Estado* N° 26, pp. 107-135.

BELTRÁN MONTOLIU, A. (2010). *Tendencias probatorias en los tribunales penales internacionales. Temas dogmáticos y probatorios de relevancia en el proceso penal del siglo XXI*. Buenos Aires: Rubinzal Culzoni.

BERNAL CUELLAR, J. & MONTEALEGRE LYNETT, E. (2013). *El proceso penal. Fundamentos constitucionales, teoría general (6a Ed.) Tomo I*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

BERNAL, C. (2004). *El Derecho fundamental del Debido Proceso*. Medellín: Señal Editora.

BERNAL, C. (2005). *El derecho de los derechos*. Bogotá: Universidad Externado.

BUSTAMANTE, R. (2001). *Derecho Fundamentales y proceso justo*. Lima: ARA Ed.

CALAMANDREI, p. (1973). *Estudios sobre el proceso civil (Traducción por Sentis Melendo)*. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América.

CARNELUTTI, F. (1973). *Instituciones del proceso civil (traducido por Sentis Melendo)*. Buenos Aires: Ediciones jurídicas Europa-América.

CARNELUTTI, F. (2007). *Cómo se hace un proceso*. Bogotá: Temis.

CASSESE, A. (2005). *International law*. Oxford University Press. 2a ed, 167.

COUTURE, E. (1946). *Garantías Constitucionales del Proceso*. En: *Estudios de Derecho Procesal en Honor de Hugo Alsina* (pp. 158-173). Buenos Aires: Ediar editores.

CORREA, S., PUERTA, A. & RESTREPO, B. (1996). *Investigación Evaluativa*. Bogotá:

Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior. Recuperado de: <https://www.yukei.net/wp-content/uploads/2007/08/modulo6.pdf>

CRUZ, L. (2005). *Carga de la prueba y exclusión de responsabilidad en el nuevo sistema procesal*. *Derecho Penal y Criminología*, pp. 145-170.

CUELLO, G. (2015). *El debido Proceso*. (Universidad Javeriana, Ed.) *Universitas* (110), pp. 491-510.

DEVIS, H. (2012). *Compendio de derecho procesal. Pruebas judiciales (11a Ed.) Tomo II*. Bogotá: Temis.

DOMINGO, Á. (2008). *La práctica reflexiva en la formación inicial de maestros. Evaluación de un modelo*. Cataluña: Universidad Internacional de Cataluña.

FERNÁNDEZ, M. (2006). *La carga de la Prueba en la práctica civil*. Madrid: La ley.

FERNÁNDEZ LÓPEZ, M. (2005). *Prueba y Presunción de inocencia*. Madrid: S.A Iustel editorial.

FERRER, J. (2007). *Valoración racional de la prueba*. Madrid: Marcial Pons.

FERRER, J. (2002). *Prueba y verdad en derecho*. Madrid: Marcial Pons.

Fiscalía General de la Nación (2012). *Plan de acción de casos a priorizar por la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz*. Bogotá.

GARCÍA, S. (2012). *El debido Proceso. Criterios de la Jurisprudencia Interamericana*. México: Porrúa.

GIMENO, S. V. (1981). *Fundamentos del derecho procesal*. Madrid: Civitas.

Gobierno Nacional y FARC-EP (2016). Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera en Colombia. Recuperado de: <http://www.altocomisionadoparalapaz.gov.co/mesadeconversaciones/PDF/24-1480106030.11-1480106030.2016nuevoacuerdofinal-1480106030.pdf>

GONZÁLEZ, A. (2011). *La prueba en el sistema penal acusatorio*. Bogotá: Leyer.

GONZÁLEZ ZAPATA, J. (2007). La justicia transicional o la relegitimación del derecho penal. *Estudios Políticos*, pp. 23-42.

GONZÁLEZ, D. (2008). “El derecho a la verdad en situaciones de post-conflicto bélico de carácter no internacional”. *International Law*, pp. 435-467.

GOZAÍNI, O. (2004). “El debido proceso en la actualidad”. *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, pp. 57-70.

HART, H. (1977). *El Concepto de Derecho*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.

HASSEMER, W. (1984). *Fundamentos del Derecho Penal*. Barcelona: Bosch S.A.

HOYOS, A. (2004). *El debido Proceso*. Bogotá: Temis S.A.

JOINET, L. (1997). *Naciones Unidas, Comisión de Derechos Humanos, Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y protección a las Minorías, 49° período de sesiones*. Disponible en: E/CN.4/Sub.2/1997/20/Rev. 1.

KRITZ, N. (1995). *Transitional justice: How Emerging Democracies Reckon with Former Regimes*. Nueva York: US Institute of Peace Press.

LAUDAN, L. (2005). “Porque un estándar de prueba subjetivo y ambiguo no es estándar”.

DOXA: Cuadernos de filosofía del Derecho(28), pp. 96-113.

LONDOÑO, M., RAMÍREZ, D. & Muñoz, A. (2007). *La valoración de la conducta*. Medellín: Sello editorial Universidad de Medellín.

MELÉNDEZ, F. (2008). “El debido proceso en el derecho internacional de los derechos humanos”. En: *La ciencia del derecho Procesal Constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix- Zamudio en sus cincuenta años como investigador del Derecho* (Vol. IX Derechos Humanos y Tribunales Internacionales, pp. 111-125). México: Universidad Nacional Autónoma de México. Recuperado de: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1968/17.pdf>

Mesa de conversaciones para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera en Colombia. (2016, 11 14). *Mesa de conversaciones*.

MÜLLER, K. (2014). La carga de la prueba en el proceso penal acusatorio en Colombia: disyuntiva de aplicación en la jurisprudencia de las altas cortes. *Revista de Derecho Público*, pp. 4-25.

Oficina del Alto Comisionado para la Paz (2016, marzo 14). *Oficina del alto comisionado para la paz*.

Organización de las Naciones Unidas (2006a). *Rule of Law Tools For Post-Conflict States: Prosecution Initiatives*. Nueva York.

Organización de las Naciones Unidas (2016b). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*.

ORTIZ RODRÍGUEZ, A. (1987). *Lecciones de derecho probatorio penal análisis de las pruebas en el nuevo código de procedimiento penal*. Medellín: Baena Garcés.

OTEIZA, E. (2009). *El debido proceso y su proyección sobre el proceso civil en América Latina*. Disponible en: <http://bibliohistorico.juridicas.unam.mx/libros/6/2554/9.pdf>

PARRA, J. (2011). *Manual de derecho probatorio (10a Ed)*. Bogotá: Librería Ediciones del Profesional.

PECES-BARBARA, G. (1995). *Curso de derechos fundamentales. Teoría General*. Madrid: Boletín oficial del Estado.

Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, 1977. (1949). Recuperado de: <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/protocolo-ii.htm>

PULECIO, D. (2012). La teoría de la carga dinámica de la prueba en materia penal: análisis jurisprudencial. *Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal*, pp. 259-300.

REYES, S. (2012). Presunción de inocencia y estándar de prueba en el proceso penal: Reflexiones sobre el caso chileno. *Revista de Derecho*, 229-247. Recuperado de: <http://www.scielo.cl/pdf/revider/v25n2/art10.pdf>

RINCÓN, T. (2010). *Verdad, justicia y reparación. La justicia de la justicia transicional*. Bogotá: Universidad de Rosario.

RODRÍGUEZ, G. H. (1970). *Pruebas penales colombianas* (Vol. 1). Bogotá: Temis.

ROHT-ARRIZA, N. (1995). *Impunity and human rights in international law and practice*. Oxford: Oxford University Press.

ROSENBERG, L. (1951). *La carga de la prueba (Trad. por Krotoschin)*. Buenos Aires: Ediciones jurídicas Europa-América.

ROXIN, C. (2003). *Derecho procesal penal*. Buenos Aires: Editores del Puerto.

Seminario de constitucionalismo y justicia transicional. (3: 8-12, junio, 2003: Bogotá, Colombia). Memorias. Bogotá: Universidad Cooperativa de Colombia, 2013. p. 130.

TARRUFFO, M. (2010). *Siplemente la verdad*. Madrid: Marcial Pons.

TEITEL, R. (2009). Geneología de la justicia transicional. *Pensamiento Penal (Viedma: Asociación Pensamiento Penal)*(89), 1-27. Recuperado de: <http://new.pensamientopenal.com.ar/01092009/derechos humanos02.pdf>

TIRADO, J. (2006). *Curso de pruebas judiciales. Parte general. Tomo I*. Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley Ltda.

TOMAS y VALIENTE, F. (1987). "Indubio pro reo, libre apreciación de la prueba y presunción de inocencia". *Revista española de Derecho constitucional*, pp. 9-34.

Unidad para las víctimas (2016). *Registro único de víctimas*. Recuperado de: <http://rni.unidadvictimas.gov.co/RUV>

VEGAS, J. (1993). *Presunción de inocencia y la prueba penal*. Madrid: La ley.

ZULUAGA, J. (2015). *Diario Penal*, nov. 6, p. 1. Recuperado de: <https://dpicuantico.com/sitio/wp-content/uploads/2015/11/Penal-Doctrina-2015-11-06.pdf>

NORMATIVIDAD

Colombia (1991). Constitución Política de Colombia (36° ed.). Bogotá: Legis.

Colombia. Congreso de la República. (2004). Ley 906 de 2004. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal. Bogotá: Diario Oficial.

Colombia. Congreso de la República. (2012). Acto Legislativo 01 de 2012. Marco Jurídico para la Paz. Bogotá: Congreso de la república.

CIDH (2014). Derecho a la verdad en las Américas. Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

CIDH (2006). Pronunciamiento sobre la aplicación y el alcance de la ley de justicia y paz en la República de Colombia. Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

CIDH. Caso 19 Comerciantes vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 5 de julio de 2004. SerieC, núm. 109, párr. 184. Corte Interamericana de Derechos Humanos.

CIDH. Caso Lori Berenson vs. Perú. Serie C N° 119. Sentencia de 24 de noviembre de 2004. Corte Interamericana de Derechos Humanos.

CIDH. Caso Baena Ricardo. Sentencia 20 de junio de 2005. Serie C Núm. 126 Párr 78.

CIDH. Caso Yatama vs. Nicaragua, sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas de 23 de junio de 2005, Serie C núm. 127, párr. 149. Corte Interamericana de Derechos Humanos.

CIDH. Caso de la masacre de Pueblo Bello vs. Colombia. Sentencia del 31 de enero de 2006. Serie C N° 140. Corte Interamericana de Derechos Humanos.

CIDH. Caso Masacre de la rochela vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Párr. 193. Corte Interamericana de Derechos Humanos.

CIDH (1987). Opinión Consultiva OC9/87. Corte Interamericana de Derechos Humanos.

CIDH (1999). Opinión Consultiva OC-16/99. Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Corte Constitucional. Sentencia T-011 de 1992. M.P. Alejandro Martínez. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

Corte Constitucional. Sentencia C-475 de 1997, M.P. Antonio Barrera Carbonell. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

Corte Constitucional. Sentencia C-160 de 1999, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. Bogotá: Corte Constitucional.

Corte Constitucional. Sentencia T-751 A de 1999. M.P. Fabio Moron Díaz. Bogotá: Corte Constitucional.

Corte Constitucional. Sentencia C-154 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas Hernández. Bogotá: Corte Constitucional.

Corte Constitucional. Sentencia Tutela T-685 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett. Bogotá: Corte Constitucional.

Corte Constitucional. Sentencia C-383 de 2000. M.P. Alejandro Martínez Caballero. Bogotá: Corte Constitucional.

Corte Constitucional. Sentencia Tutela T-482 de 1992. M.P. Jaime Sanín Greiffenstein. Bogotá: Corte Constitucional.

Corte Constitucional. Sentencia C- 774 de 2001. M.P. Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá: Corte Constitucional.

Corte Constitucional. Sentencia T-213 de 2004. M.P. Eduardo Montealegre Lynett. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

Corte Constitucional. Sentencia C-203 de 2011. M.P. Juan Carlos Henao. Bogotá: Corte Constitucional.

Corte Constitucional. Sentencia C-121 de 2012. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. Bogotá: Corte Constitucional.

Corte Constitucional. Sentencia C-069 de 2009. M.P. Nilson Pinilla Pinilla. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

Corte Constitucional. Sentencia C-579 de 2013. M.P. Jorege Ivan Palacio Palacio. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

Corte Constitucional. Sentencia C-577 de 2014. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá: Corte Constitucional.

Corte Constitucional. Sentencia C-591 de 2005. M.P. Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

Corte Constitucional. Sentencia T-474 de 1992. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. Bogotá: Corte Constitucional.

Corte Constitucional. Sentencia C-401 de 2005. M.P. Jaime Araújo Rentería. Bogotá: Corte Constitucional.

Corte Suprema de Justicia (2016). Carta Sala Penal, Jurisdicción Especial para la Paz (JEP). Octubre 25 de 2016. Recuperado de: <file:///C:/Users/Administrador/Downloads/328772841-Carta-Sala-Penal-Jurisdiccion-Especial-Para-La-Paz.pdf>

Estatuto de Roma de la CPI (1998). Estatuto de la Corte Penal Internacional. Recuperado de: http://www.hchr.org.co/documentoseinformes/documentos/html/pactos/estatuto_roma_corte_penal_internacional.html